



EXPEDIENTE : 1818-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : REFRIGERADOS FISHOLG & HIJOS S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO
AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTROS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 26 de enero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1027-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de octubre del 2017, los escritos de descargos con Registro N° 057723 y N° 082031 del 1 de agosto y 9 de noviembre del 2017, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

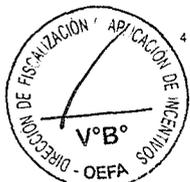
1. El 15 y 16 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión a la planta de congelado de Refrigerados Fisholg & Hijos S.A.C. (en adelante, **el administrado**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Av. Los Diamantes Mz. C, Lotes 2, 3 y 4, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión C.U.C. 0014-3-2017-14¹ del 16 de marzo del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 167-2017-OEFA/DS-PES² del 21 de abril del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 978-2017-OEFA/DFSAI/SDI³ del 28 de junio del 2017 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) notificada el 19 de julio del 2017⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de

¹ Folios 4 al 24 del Expediente.

² Folios 25 al 32 del Expediente.

³ Folios 375 al 377 del Expediente.

⁴ Folio 378 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 158 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1818-2017-OEFA/DFSAI/PAS

cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 1 de agosto del 2017⁵, el administrado presentó sus descargos a las imputaciones formuladas en su contra en la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos I**).
5. Con Carta N° 839-2017-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2017, notificada el 3 de noviembre del 2017⁶, la Subdirección de Instrucción remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1027-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 26 de octubre del 2017 (en adelante, **IFI**).
6. El 9 de noviembre del 2017⁸, el administrado presentó sus descargos al IFI (en adelante, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

⁵ Escrito con Registro N° 057723. Folios 380 al 420 del Expediente.

⁶ Folio 452 del Expediente.

⁷ Folios 447 al 451 del Expediente.

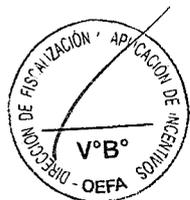
⁸ Escrito con Registro N° 082031. Folios 454 al 496 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 158 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1818-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no instaló un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes industriales (lavado de materia prima, equipos y EIP), conforme lo dispuesto en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).

III.1.1 Compromiso asumido en el EIA del administrado

10. El administrado cuenta con un EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 180-2013-PRODUCE/DGCHD¹¹ del 14 de octubre del 2013, y con una Constancia de Verificación Ambiental y de Capacidades Instaladas N° 004-2015-PRODUCE/DGCHD-Depchd¹² del 16 de diciembre del 2015 (en adelante, **Constancia de Verificación**), en los cuales asumió el compromiso de instalar un tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes industriales (lavado de materia prima, equipos y EIP).

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹¹ Folios 105 al 108 del Expediente.

¹² Folio 109 del Expediente.





III.1.2 Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹³ y en el Informe de Supervisión¹⁴, el 15 y 16 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no instaló un tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes industriales (lavado de materia prima, equipos y EIP), conforme a lo establecido en su EIA.

III.1.3 Análisis de los descargos del único hecho imputado:

12. En su escrito de descargos I, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) El 23 de marzo del 2017, presentó a la Dirección de Supervisión el Informe Técnico N° 01-2017-FISHOLG&HIJOS (en adelante, **Informe Técnico**), en el cual sustentó que técnicamente no es necesario implementar un tanque de neutralización al final del sistema de tratamiento, al haber sustituido el uso de floculantes y coagulantes sintéticos por orgánicos degradables para el sistema de flotación por aire inducido (DAF) físico – químico, desde el mes de abril del 2016. Dicho cambio constituye una medida enmarcada en el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, referida a la mejora manifiestamente evidente.
 - (ii) La Resolución Subdirectoral es arbitraria y contradictoria al no haber valorado lo alegado en el referido Informe Técnico, máxime si la propia Dirección de Supervisión le requirió dicho documento, a efectos de evaluar la justificación de la no necesidad de instalación del tanque de neutralización.
13. Al respecto, es necesario indicar que en los numerales 11 al 15 del IFI¹⁵ –cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución- se concluyó

¹³ Folios 15 y 16 del Expediente.

¹⁴ Folios 27 al 31 del Expediente.

¹⁵ **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN**

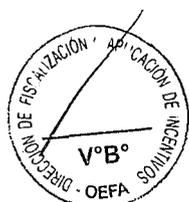
III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: *El administrado no implementó un (01) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP, conforme a lo dispuesto en su EIA.*

III.1.3 Análisis de los descargos del único hecho imputado:

(...)

11. Sobre el particular, de acuerdo al Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Mejora Manifiestamente Evidente**), la mejora manifiestamente evidente es aquella actividad u obra desarrollada por el administrado que exceda, en lo referido a una mayor protección ambiental o mayor cumplimiento de los compromisos socioambientales, lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental sin que esta actividad u obra genere impactos negativos en el ambiente o en la función de certificación ambiental¹⁵.
12. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento de Mejora Manifiestamente Evidente¹⁵, en los procedimientos sancionadores, la Autoridad Decisora podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa opinión técnica a la Autoridad de Supervisión Directa.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 158 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1818-2017-OEFA/DFSAI/PAS

que, de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Dirección de Supervisión, en el presente caso, no cabe la aplicación del Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Mejora Manifiestamente Evidente**), toda vez que: (i) el sistema de tratamiento de efluentes industriales implementado por el administrado no resulta conforme a sus instrumentos de gestión ambiental; y, (ii) el uso de coagulantes y floculantes ya forma parte de sus compromisos ambientales para el tratamiento de dichos efluentes. En ese sentido lo alegado por el administrado no lo exime de su responsabilidad por el hecho detectado.

14. En su escrito de descargos I, el administrado señaló que si bien el supuesto referido en los cargos imputados se encuentra estipulado dentro de sus compromisos ambientales, ello no significa que no cumple con el cuidado del medio ambiente, toda vez que viene adoptando distintas medidas de preservación a favor del mismo, tales como la adecuada segregación de los residuos, la clasificación de los residuos en tachos de colores, entre otros.
15. Con relación a ello, se debe indicar que la imputación materia de análisis está referida a la no implementación de un tanque de neutralización y no al adecuado manejo y gestión de residuos sólidos, por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto.
16. En su escrito de descargos I, el administrado indicó que en caso la Autoridad Decisora considere conveniente la aplicación de una medida correctiva, propone la capacitación de su personal en temas de tratamiento de efluentes.

13. Es así que, mediante Memorandum N° 251-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de octubre del 2017, la Subdirección de Instrucción solicitó opinión técnica a la Dirección de Supervisión sobre la supuesta mejora implementada en la planta de congelado [sic] de pescado del administrado.

14. En atención a dicha solicitud, mediante Informe N° 354-2017-OEFA/DS¹⁵ del 23 de octubre del 2017, la Dirección de Supervisión evaluó los medios probatorios presentados por el administrado y concluyó lo siguiente:

III. CONCLUSIONES

17. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

(i) REFRIGERADOS FISHOLG & HIJOS S.A.C. no cumple con los requisitos exigidos por la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, para calificar lo implementado en su establecimiento industrial pesquero, como una mejora manifiestamente evidente, por las siguientes razones:

- El sistema de tratamiento de efluentes industriales que implementó no resulta conforme a sus instrumentos de gestión ambiental.
- El uso de coagulantes y floculantes ya forma parte de sus compromisos ambientales para el tratamiento de sus efluentes industriales.

(ii) REFRIGERADOS FISHOLG & HIJOS S.A.C. no cumple su compromiso ambiental de neutralizar los efluentes industriales de su establecimiento industrial pesquero.

15. Como puede apreciarse, de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Dirección de Supervisión, en el presente caso no cabe la aplicación del Reglamento de Mejora Manifiestamente Evidente. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

(...):





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 158 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1818-2017-OEFA/DFSAI/PAS

17. Cabe mencionar que dicha propuesta será evaluada en el siguiente acápite, al momento de determinar si en el presente caso corresponde o no el dictado de una medida correctiva.
18. En su escrito de descargos II, el administrado alegó que el IFI no analizó el Informe Técnico N° 01-2017-FISHOLG&HIJOS, pese a ser uno de los argumentos más importantes de su defensa, razón por la cual se estaría vulnerando el derecho al debido procedimiento¹⁶. Añadió que no se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada por la autoridad, toda vez que ha cumplido con sustentar de manera técnica la no necesidad de instalar el tanque de neutralización en su sistema de tratamiento de efluentes.
19. Al respecto, se debe indicar que de la revisión del IFI, se advierte que la Subdirección de Instrucción si valoró la mejora manifiestamente evidente alegada por el administrado, así como el informe técnico presentado para sustentarla, prueba de ello es que siguiendo las disposiciones establecidas en el artículo 6° del Reglamento que regula su aplicación, mediante Memorándum N° 251-2017-OEFA/DFSAI/SDI solicitó de manera previa opinión técnica a la Autoridad de Supervisión Directa, quien atendió la solicitud señalando que el administrado no cumple con los requisitos exigidos en el Reglamento de Mejora Manifiestamente Evidente para calificar lo implementado en su EIP como una mejora, por las razones expuestas en el considerando 13 de la presente Resolución.
20. Adicionalmente, es importante mencionar que contrario a lo argumentado por el administrado, en el presente caso se han respetado los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, tales como el derecho a exponer sus argumentos de defensa, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
21. En su escrito de descargos II, el administrado señaló que al presente PAS le es aplicable la Ley N° 30230, la cual dispone que si se determina la existencia de responsabilidad administrativa se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y se ordenará la suspensión del PAS.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

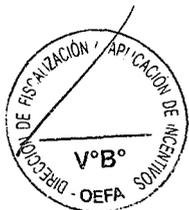
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 158 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1818-2017-OEFA/DFSAI/PAS

22. En efecto, conforme a lo señalado en el marco legal descrito en el acápite II de la presente Resolución, en este caso, la imposición de una sanción procederá solo si el administrado no diera cumplimiento a la medida correctiva que eventualmente pudiera dictar la Autoridad Decisora.
23. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no instaló un tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes industriales (lavado de materia prima, equipos y EIP), conforme a lo establecido en su EIA.
24. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el numeral i) del Literal b) del Artículo 4° de la Resolución del Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.
26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249°¹⁸ del TUO de la LPAG.

¹⁷ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...).

¹⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

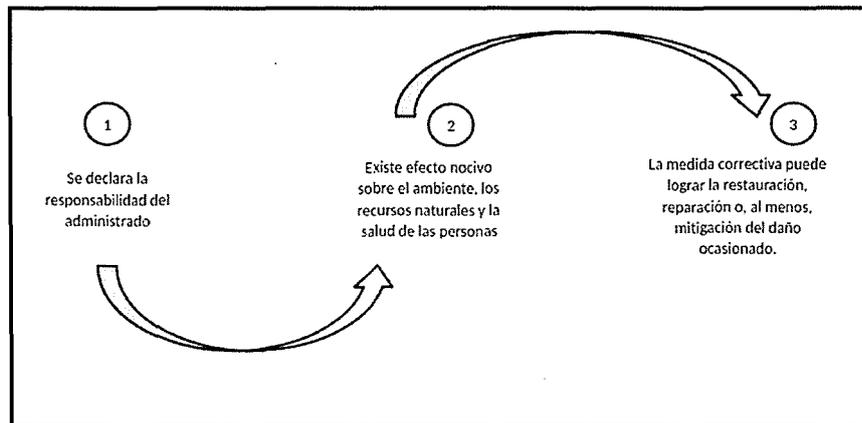
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.





27. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

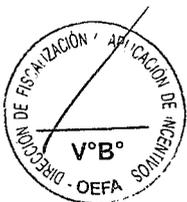


Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
30. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
31. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

²¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.





- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

33. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no instaló un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes industriales (lavado de materia prima, equipos y EIP), conforme a lo establecido en su EIA.
34. Cabe indicar que el tanque de neutralización es un equipo a través del cual se equilibra el pH de un efluente, mediante la reacción química de un ácido y una base. Los efluentes de limpieza comúnmente contienen cloro (sustancia ácida que tiene un pH de 13.0 aproximadamente) y detergentes con componentes de pH alcalino. Por ello, resulta necesario que dichos efluentes sean neutralizados antes de su vertimiento, pues de lo contrario podrían alterar el pH del cuerpo receptor, generando un ambiente tóxico para las especies y microorganismos que habitan en este.
35. Al respecto, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 354-2017-OEFA/DS²⁴ del 23 de octubre del 2017, el uso de coagulantes y floculantes en el EIP no cumple con la neutralización de los efluentes industriales exigida por el certificador ambiental, toda vez que en los reportes de monitoreo del 2016 y 2017²⁵, se advierten resultados irregulares en lo que respecta al parámetro pH, con excesos al valor del rango (6.5 – 8.5) previsto en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua - Categoría 3, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM.
36. En su escrito de descargos, el administrado propuso como medida correctiva la capacitación de su personal en temas de tratamiento de efluentes. No obstante,

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

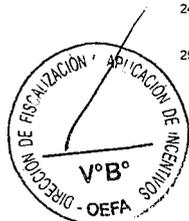
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Folios 442 al 445 del Expediente.

²⁴

²⁵ En el Informe N° 354-2017-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión hace referencia a los informes de ensayo obrantes en los folios 341 al 373 del Expediente.





considerando lo señalado anteriormente, una capacitación no cesaría los efectos generados por la falta de implementación del tanque de neutralización.

37. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
No instaló un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes industriales (lavado de materia prima, equipos y EIP), conforme a lo establecido en su EIA.	Acreditar la implementación y el funcionamiento del tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes industriales (lavado de materia prima, equipos y EIP), conforme a lo establecido en su EIA.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación y el funcionamiento del tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes industriales (lavado de materia prima, equipos y EIP), conforme a lo establecido en su EIA. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).

38. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección ha tomado en cuenta el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la medida correctiva, actos entre los cuales se encuentra la compra de los equipos necesarios y/o la contratación del personal técnico responsable de la ejecución de la medida.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Refrigerados Fisholg & Hijos S.A.C. por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 978-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





Artículo 2°.- Ordenar a Refrigerados Fisholg & Hijos S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta.

Artículo 3°.- Informar a Refrigerados Fisholg & Hijos S.A.C., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

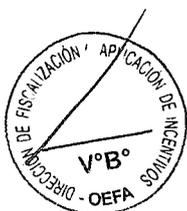
Artículo 4°.- Apercibir a Refrigerados Fisholg & Hijos S.A.C., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a Refrigerados Fisholg & Hijos S.A.C. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a Refrigerados Fisholg & Hijos S.A.C. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a Refrigerados Fisholg & Hijos S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

l





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 158 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1818-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 8°.- Informar a Refrigerados Fisholg & Hijos S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁶.

Regístrese y Comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ABR/jmc



²⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

